

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2019-00211</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 estableció:

“(...)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)”.

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones

enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto la demanda se encontraba en trámite de notificación del demandado, resulta claro que en este caso son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.** Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…)

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de

la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 *ibidem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o dilatorias, de la siguiente manera:

"(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

De las anteriores disposiciones normativas se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito

las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso *sub examine*, revisado el expediente, se observa que el demandado, **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **“falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de integración del litisconsorcio necesario; ausencia de culpa por parte de mi representado; buena fe por parte de mi poderdante; desconocimiento del principio de solidaridad y universalidad en materia de seguridad social”**, respecto a las cuales la apoderada del demandado remitió copia al buzón electrónico de la apoderada de COLPENSIONES, sin que esta última se hubiese pronunciado al respecto.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto, por una parte, al ser remitido por la apoderada de la parte demandante al buzón de la apoderada de COLPENSIONES la contestación de la demanda, que contiene las excepciones formuladas, no resulta necesario correr traslado de las mismas a la luz de lo dispuesto en el 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y por otra, para la resolución de aquellas excepciones no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y mixtas cuando estas se encuentren probadas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, las denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario” puede considerarse como mixta y previa, respectivamente, corresponde en esta oportunidad resolverlas.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El sustento de esta excepción radica en que, a juicio de la libelista, en el caso *sub lite* se presenta un conflicto interadministrativo entre COLPENSIONES y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, pues aquella entidad considera que no era la competente para reconocer la pensión de vejez en favor del señor CÓRDOBA CAICEDO, sino que ello correspondía a esa

cartera ministerial, por lo que estima que el pensionado no debe comparecer al presente caso.

Para esta dependencia judicial la excepción no está llamada a prosperar, pues si bien, como efectivamente lo señala la apoderada del demandado, COLPENSIONES considera que no era la competente para reconocer la pensión al señor JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO, pues ello competía al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, lo que en principio permitiría evidenciar una especie de conflicto interadministrativo, no se puede perder de vista que COLPENSIONES ya reconoció al demandado la pensión a través del acto que aquí demanda.

Por consiguiente, comoquiera que existe un acto administrativo particular y concreto que reconoció una prestación periódica al señor CÓRDOBA CAICEDO, y la entidad demandada solicita que dicho acto se anule por estar presuntamente viciado de falta de competencia, no cabe duda que el demandado tiene legitimación en la causa por pasiva en el caso *sub examine*, toda vez que en caso de prosperar las pretensiones incoadas por COLPENSIONES, la prestación pensional que otrora le fue reconocida desaparecería del mundo jurídico.

En este orden de ideas, se concluye que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la parte demandada, no está llamada a prosperar.

#### **- Falta de integración del litisconsorcio necesario**

Se aduce por parte de la apoderada del demandado que COLPENSIONES también debió demandar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y/o a la UGPP, pues con la presente demanda se pretende que esa cartera ministerial asuma la deuda pensional con el señor CÓRDOBA CAICEDO.

Al respecto, lo primero que se debe mencionar es que, en efecto, COLPENSIONES argumenta en el libelo de la demandada que la entidad competente para reconocer la pensión de jubilación al señor JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO es el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y no la administradora del RPM, por lo que resulta claro que a dicha cartera ministerial le asistiría un interés en la resultados del proceso, pues de

accederse a las súplicas de la demandada, el pasivo pensional del demandado podría quedarle asignado. De allí que ese ministerio debe ser considerado como un litisconsorte necesario en el presente asunto, y por ende, su comparecencia al proceso sea obligatoria.

Pese a ello, no se puede perder de vista que según lo dispuso el artículo 37 del Decreto 3570 de 2011 “(...) *Las pensiones del Inderena, que venía reconociendo el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, continuarán a cargo del nuevo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asuma la administración, en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto 169 de 2008, de los derechos pensionales y prestaciones económicas legalmente reconocidas y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopec), teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas pertinentes (...)*”.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el artículo 2.2.10.45.1. del Decreto 1833 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1627 de 2021, estableció que “(...) *A más tardar el 30 de noviembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del liquidado Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA (...)*”.

Nótese que según las disposiciones normativas reseñadas en precedencia, el pasivo pensional del extinto INDERENA, que en su momento venía pagando el MINISTERIO DE AMBIENTE, fue asumido por la UGPP.

Entonces, como de acuerdo con la información consignada en la Resolución GNR 345129 del 2 de octubre de 2014 (acto acusado), el señor JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO cuenta con cotizaciones realizadas tanto por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (del 8/08/1975 al 31/03/94), como por el liquidado INDERENA (del 1/04/94 al 31/12/94 y del 1/02/95 al 6/05/95), para el despacho no existe claridad, en este estadio procesal, de la entidad que eventualmente le correspondería pagar la pensión del demandado, en caso de que COLPENSIONES carezca de competencia para ello.

Por consiguiente, en aras de evitar futuras nulidades, se vinculará al presente proceso, por asistirles potencial interés directo en las resultas del mismo, tanto al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción denominada “**falta de integración del litisconsorcio necesario**”, formulada por la apoderada del demandada. Como consecuencia de ello, se dispondrá vincular y notificar del presente proceso al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER** por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte del demandado, **JUAN JOSÉ CÓRDOBA CAICEDO**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, formulada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “**falta de integración del litisconsorcio necesario**”, propuesta por el demandado, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por asistirles un interés directo en las resultas del mismo.

**QUINTO: NOTIFICAR personalmente** la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., a las siguientes personas:

**5.1.- MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, o a quien haya delegado para tal función.

**5.2.- DIRECTOR GENERAL DE LA UGPP**, o a quien haya delegado para tal función.

**SEXTO: CORRER traslado** de la demanda a las entidades vinculadas por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades vinculadas** a fin de que contesten por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: ADVERTIR** que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: RECONOCER personería adjetiva** a la abogada **JACQUELINE FORERO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.630.962 y portadora de la T.P. No. 54.828 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado al momento de oponerse a la medida cautelar deprecada por la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **036** de fecha **17/06/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2019-00211**

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eba68878c3248f81fb1051324753fc47328b7939b711df9765552a99d7f4231**

Documento generado en 16/06/2022 10:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**